



Roj: **STSJ M 5308/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:5308**

Id Cendoj: **28079340012014100388**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2014**

Nº de Recurso: **135/2014**

Nº de Resolución: **394/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JAVIER JOSE PARIS MARIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34016050

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0001098

**Procedimiento Recurso de Suplicación 135/2014**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid Despidos / Ceses en general 75/2013

**Materia** : Despido

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número:135/14**

**Sentencia número:394/14**

**G**

**Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS**

**Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN**

**Ilmo. Sr. D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**

En la Villa de Madrid, a cinco de mayo de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

*Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE*

*EL PUEBLO ESPAÑOL*

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el recurso de suplicación número 135/14 formalizado por las Sras. Letradas D<sup>a</sup>. ROSARIO MARTÍN NARILLOS Y D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN BEGOÑA RIVERO BARROSO en nombre y representación de D. Jesús Luis contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social número 26 de MADRID, en sus autos número 75/13, seguidos a instancia del recurrente frente y como demandadas COMITE INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS, D. Constantino, D. Gines, D. Maximiliano, D. Teofilo, D. Pedro Jesús, D. Casiano, D. Gaspar, Dña. Delia, Dña. Maite, Dña. Verónica, D. Olegario, D. Jose Ramón, D. Alexander, D. Demetrio, D. Hipolito, D. Octavio, Dña. Estefanía, Dña. Montserrat, D. Carlos Antonio, D. Arcadio, D. Epifanio, PROMOTORA DE INFORMACIONES SA, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. y EDICIONES EL PAIS SL, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El demandante, don Jesús Luis, mayor de edad, y cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El actor ha prestado servicios para la demandada, Ediciones El País SL, desde el 10 de junio de 1986, a jornada completa, con la categoría profesional de Servicio Atención usuario Técnico N2, y con un salario mensual bruto de 5.204 euros con prorrata de pagas extras, sino se computa la paga de beneficios del año 2011 percibida en el año 2012; o bien un salario de 5.845 euros computando dicha paga de beneficios (sobre el extremo del salario a tener en cuenta a efectos del despido se razonará; documental de ambas partes).

SEGUNDO.- La demandada inició periodo de consultas con la representación de los trabajadores dirigida a tramitar un despido colectivo de hasta un máximo de 149 despidos (doc. n° 9 de la demandada al que nos remitimos, con la documentación que acompañó al mismo); este periodo de consultas termina en fecha 8 de noviembre de 2012 sin acuerdo.

La empresa comunica el despido a 129 trabajadores, entre los que está el actor, con una comunicación de despido basado en causas económicas y organizativas y con concreción de criterios de selección, que constan en el punto 13 de la solicitud del despido colectivo ante la DGT.

TERCERO.- En fecha 5-12-2012 se presenta demanda frente al despido seguido por la empresa por parte de la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS y por el COMITÉ INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS S.L.

Se solicitó la nulidad del despido colectivo o subsidiariamente la improcedencia, alegando los siguientes motivos de impugnación: no se ha negociado de buena fe al no respetarse lo previsto en el Convenio Colectivo (Disposición Adicional 2 y Anexo II. Protocolo de Acuerdo sobre Renovación Tecnológica, suscrito 10 meses antes del ERE extintivo); se vulnera dos pactos colectivos con valor de convenio (uno como final a la huelga de todo el Grupo PRISA de 2011 y uno anterior de subrogación de 2009). Estos motivos están desarrollados en el hecho 4 de la demanda, que es admitido por la demandada que fueron la base de la demanda de despido colectivo, (nos remitimos a dichos escritos).

CUARTO.- Se presentó la demanda impugnando el despido colectivo ante la Audiencia Nacional, y se iniciaron negociaciones entre las partes en diciembre de 2012 (representantes de trabajadores y empresa), y se llega a un preacuerdo, previo a la vista del juicio oral, que los representantes someten a Asamblea de trabajadores y se vota aceptando el preacuerdo.

Antes de la celebración del Juicio Oral ante la Audiencia Nacional, se alcanzó un Acuerdo conciliatorio en fecha 14 de enero de 2013, cuyo contenido es el que se transcribe en lo esencial, remitiéndonos al texto en integridad en la documental: "Primero.- Las partes reconocen la existencia, actualmente, de las causas económicas, productivas y organizativas alegadas por la empresa.

Segundo.- Con el fin de reducir el impacto en el número de trabajadores afectados por el despido de manera forzosa, se acuerda abrir un plazo de adscripción voluntaria durante los siete días siguientes a la firma del presente acuerdo a las medidas que se detallan en el apartado tercero. Dicho procedimiento



de ADSCRIPCIÓN VOLUNTARIA se registrará por las siguientes reglas: (cuestiones sobre elección del personal adscrito voluntariamente).

En tercer lugar, se describe las consecuencias del despido colectivo dependiendo de los años del trabajador (trabajadores con 58 años y el resto). Para el resto de trabajadores se acuerda una indemnización de 38 días por año trabajado como máximo 24 mensualidades. "Adicionalmente se abonará una indemnización complementaria equivalente a la mitad del salario mensual fijo del trabajador en la fecha de extinción del contrato"; se establece tope de suma de indemnizaciones.

La empresa abonó las indemnizaciones a los trabajadores despedidos, siempre que no pusieran tacha al documento de finiquito e indemnización; y negó el pago a los que pretendían firmar con no conformidad.

QUINTO.- Se insta la ejecución por los representantes de los trabajadores y la empresa, ante el condicionante de la empresa, y ante las acciones individuales de algunos trabajadores despedidos solicitando una indemnización mayor que la pactada en el acuerdo, y se resuelve mediante Auto de la Audiencia Nacional de fecha 30 de mayo de 2013. Se alude a otros acuerdos alcanzados individualmente con los trabajadores en los Juzgados de lo Social y a la sentencia resolviendo el despido planteado declarando el mismo improcedente.

Se estima parcialmente la demanda de ejecución requiriendo a la demandada a que abone lo pactado en conciliación siempre que estos demandantes lo reciban sin tacha; y en el caso de que pretendan plantear disconformidad la empresa debe consignar las cantidades pactadas; y todo ello, al entender que el cumplimiento del Acuerdo en sus propios términos no contiene obligaciones indivisibles y por ello es posible el fallo en esos términos.

Remitiéndonos al texto íntegro del Auto, se razona que el Acuerdo ante la Secretaría de la Sala despliega efectos de cosa juzgada frente a las demandas individuales, "igual que si se tratase de sentencia firme", como ocurriría con los acuerdos en periodo de consultas; lo contrario, de obligar a la empresa a acreditar uno por uno en cada procedimiento individual las causas, la conciliación no tendría eficacia alguna, y desvirtuaría la negociación de buena fe de las partes, la legitimación y vinculación de los sujetos legitimados legalmente para el pacto, la vinculación del mismo etc., y cómo no la convalidación que efectúa el órgano judicial.

SEXTO.- El demandante recibe carta de despido en fecha 13 de noviembre de 2012, en el contexto del despido colectivo basado en causas económicas, organizativas y productivas. Se remite a la Memoria explicativa y documentación que se aportó para el despido colectivo ante la DGT y la representación colectiva de los trabajadores.

Respecto a las causas económicas se detalla que la empresa ha tenido una caída permanente en el nivel de ingresos totales en los tres trimestres anteriores al inicio del periodo de consultas... subrayando la evolución negativa y descendente (detalle de los datos sobre el descenso de ingresos, nos remitimos a la carta unida a la demanda).

Causas productivas se subraya que "en el periodo 2009 a junio de 2012 el análisis comercial de la compañía arroja como resultados: casi todos los ratios comerciales de la Edición papel han sido negativos; y la Difusión total... ha supuesto una pérdida de 48.660 ejemplares menos de media diaria.

Respecto a las causas organizativas, se señala que el descenso de plantilla desde el 2010 a junio de 2012 ha sido 40 empleados respecto a una plantilla de 512, y el coste ha supuesto una reducción del 2,1%, "que no se complace con la persistente y continuada caída de los ingresos y la disminución de la producción, existiendo un claro sobredimensionamiento de la plantilla en la Compañía lo que hace que la estructura de los costes de personal de la misma no se ajuste al nivel de actividad real de la Compañía y a su muy grave situación económica".

Se analizan los costes de personal respecto a la producción (nos remitimos a su detalle).

Y finaliza la carta: " En su caso concreto y dado que usted viene prestando servicios de Técnico N2 en el área del SERV. Atención Usuarios en el centro de trabajo de Sevilla, ha resultado afectado, atendiendo a los criterios de adecuación en la estructura organizativa y de selección establecidos en la Memoria y en el escrito de inicio de periodo de consultas..., teniendo en cuenta la menor carta de actividad en su delegación por la reducción de los contenidos locales y la integración de las noticias locales en la edición global u nacional. Consecuentemente y, dado que se ha procedido a la eliminación de la ediciones locales y, en concreto la del centro de Sevilla en el que usted viene prestando servicios, se hace precisa la amortización de su; puesto de trabajo ya anunciada al comienzo de este escrito y con los indicados efectos del día 13 de noviembre de 2012..." (se tiene por reproducida la carta).

SEPTIMO.- En fecha 22 de noviembre de 2011 se firma el acta final de la negociación del I Convenio Colectivo de Ediciones El País, SL (2011-2013), en el artículo 3.- se dispone la distribución del salario: "Para toda la



plantilla, a partir del 1 de enero de 2012, el salario se abonará en 14 pagas iguales: 12 pagas ordinarias y dos extraordinarias en junio y diciembre.

Además en 2012, a efectos de liquidar el anterior sistema, el personal procedente del Diario el País con 16 pagas anuales, percibirá la paga de marzo correspondiente al ejercicio 2011 antes del 20 de marzo de 2012" (doc. n° 7 de la empresa demandada).

Y en la cláusula 11 denominada Estabilidad en el Empleo (Disposición adicional del Convenio publicado, disposición adicional 2ª) se dispone:

#### 11.- Estabilidad del empleo

Conscientes de la especial situación económica que se vive en estos momentos, las partes entienden que es una prioridad la defensa del empleo en la empresa, por lo que se comprometen a trabajar con el fin de mantener la mayor estabilidad posible del mismo.

En particular, y durante el tiempo de vigencia pactada para el presente convenio colectivo, se establecen los siguientes criterios de actuación:

a) En el caso de ser necesarias medidas de reajuste de plantillas, éstas se realizarán a través de las vías legalmente previstas, pero en todo caso con la apertura previa de un período de negociación con la representación de los trabajadores en el que se debatirán las soluciones que permitan minimizar el impacto en el empleo de las medidas que se adopten.

b) Las reestructuraciones colectivas de plantilla que puedan ser necesarias se abordarán dando particular importancia a las medidas no extintivas de contratos, tales como suspensiones de contratos, reducciones de jornada, movilidad geográfica y funcional, etc., sin perjuicio de los acuerdos individuales que puedan alcanzarse entre la empresa y el trabajador.

c) Las entidades promoverán la formación de sus empleados con el objeto de que puedan realizar tareas distintas de las que habitualmente han venido desarrollando, con el fin de facilitar la movilidad y readaptación en caso de producirse reestructuraciones de plantilla.

d) La Comisión Paritaria y el Comité de Empresa conocerá de la evolución del empleo en la empresa.

OCTAVO.- En fecha 27 de febrero de 2009 se pacta un acuerdo de garantías de subrogación para los trabajadores que, pertenecientes a la plantilla de Diario El País, SL, que han pasado o pasarán a integrarse en cada una de dichas sociedades (Agrupación de Servicios de Internet y Prensa AJE, Ediciones El País, SL, Pressprint, SL y Box News Publicidad SL), se remite a que las empresas se subrogarán en todos los derechos y obligaciones que afecten al colectivo trasferido... con reconocimiento de las actuales condiciones laborales...

"Diario El País SL garantiza a los trabajadores afectados por la subrogación empresarial, que mientras exista la cabecera de El País, ya sea en papel, digital o cualquier otro soporte, el producto será realizado por al menos dichos trabajadores en las condiciones establecidas contractualmente entre las empresas resultantes. Estos trabajadores podrán realizar tareas para otros productos contratados por las sociedades antes indicadas." (doc. n° 3 de la demandante, al que nos remitimos).

NOVENO.- El pacto fin de Huelga de 20 de mayo de 2011 acordado entre las Empresas filiales o participadas que se han considerado integradoras del "Grupo PRISA" y la representación de los trabajadores (Comité de Huelga de todas ellas), manifiestan entre otras cuestiones previas, "CUARTO: "Los firmantes consideran oportuna la conveniencia de establecer líneas básicas, principios orientadores, criterios de referencia y, en su caso mínimos con el fin de que sirvan de guía sobre los procesos que se desarrolle en las distintas unidades Empresariales, desde el más amplio respeto a la autonomía de la voluntad Colectiva y legitimada en sus respectivos ámbitos por las representaciones legales de los trabajadores, y de las facultades de interpretación, seguimiento, control y verificación que corresponden a la Comisión de Seguimiento que ambas partes acuerdan constituir"; y ACUERDAN que en caso de necesidad se comprometen a acometer proceso de reestructuración que pueda afectar al volumen de empleo a través de cauces de diálogo y negociación, con plena observancia de los principios de buena fe, eficacia y legalidad.

Segundo: constituirá un elemento prioritario y previo, para cualquier supuesto de extinción colectiva de contratos de trabajo, la obligación empresarial de definir, concretar y causalizar la existencia y necesidad de los posibles excedentes laborales, tal como está previsto en la legislación laboral española.

Cuarto.- Ambas partes convienen en establecer como método regulador de baja indemnizada, a los efectos de desvinculaciones, los siguientes criterios: las desvinculaciones se cubrirán acudiendo, previamente, a los procesos de voluntariedad comprometidos en el punto anterior.



Se acuerda establecer como módulo indemnizatorio de referencia el abono de 45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades.

Se podrán establecer factores correctores o variabilidad en cada unidad empresarial...

Otro capítulo referido a "Medidas de mantenimiento de empleo" (colaboración entre empresas, concentración de servicios etc.)

Y los procedimientos de externalización deben acreditar su utilidad y eficacia ante la comisión de seguimiento.

Se establece que la vigencia de aplicación y desarrollo de este Acuerdo sea hasta la finalización de los compromisos adquiridos (nos remitimos al texto íntegramente, que ha sido suscrito por las distintas representaciones de trabajadores, en fecha 14 de junio de 2011, [documentos nº 4, 5 y 6 de la demandante])

DÉCIMO.- En la delegación de Sevilla en la que prestó servicios el actor, se ha reducido la plantilla de 20 a 8 personas; el personal que se ha mantenido ha sido con categoría de periodistas, y no queda ningún técnico; el trabajo técnico se ha centralizado en Madrid.

Las bajas voluntarias que se han suscrito a partir del Acuerdo judicial ante la Audiencia Nacional ha dado lugar a la reincorporación de trabajadores a los que se había despedido como al actor, en igual número de los adscritos voluntariamente al despido (se han elegido por la empresa, como consta en el Acuerdo firmado ante la Audiencia Nacional).

UNDÉCIMO.- Se celebró la preceptiva conciliación previa, y se suspendió el procedimiento hasta la resolución del despido colectivo.

DUODÉCIMO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores.

DÉCIMO TERCERO.- El demandante ha percibido la indemnización establecida en el acuerdo de Conciliación ante la Audiencia Nacional, y que mejoró la primeramente establecida en la comunicación de despido, ante la falta de acuerdo con los representantes, antes de iniciarse la impugnación del despido colectivo por la representación de los trabajadores, sobre el salario que propugna la empresa demandada de 62.847 euros anuales".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que apreciando la excepción planteada por la codemandada **PRISA**, y desestimando la demanda formulada por D. Jesús Luis frente y como demandadas COMITE INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS, D. Constantino , D. Gines , D. Maximiliano , D. Teofilo , D. Pedro Jesús , D. Casiano , D. Gaspar , Dña. Delia , Dña. Maite , Dña. Verónica , D. Olegario , D. Jose Ramón , D. Alexander , D. Demetrio , D. Hipolito , D. Octavio , Dña. Estefanía , Dña. Montserrat , D. Carlos Antonio , D. Arcadio , D. Epifanio , PROMOTORA DE INFORMACIONES SA, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO. y EDICIONES EL PAIS SL, debo absolver y absuelvo a la demandadas de cuantas pretensiones de condena se han hecho valer por la parte actora frente a las demandadas, en la demanda que inicia este procedimiento."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la demandada EDICIONES EL PAIS S.L.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 5 de marzo de 2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 16 de abril de 2014 señalándose el día 30 de abril de 2014 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que estima la excepción de falta de legitimación pasiva de **PRISA** y desestima la demanda respecto de Ediciones El País y el resto de codemandados sobre despido objetivo, se interpone por la parte actora Recurso que, en un primer motivo, al amparo procesal del art. 193 b) L.R.J.S ., se interesa la modificación del ordinal 2º para que se transcriba el punto 13 de la solicitud del despido colectivo ante la DGT relativo a los criterios de selección de los trabajadores, todo ello según redacción que ofrece, a lo



que no se accede por resultar innecesario, y por tanto, irrelevante a los efectos del fallo, ya que el ordinal ya tiene por reproducido aquel contenido, sin que en si mismo, y en cuanto hecho, sea objeto de controversia.

**SEGUNDO.** - Con el mismo amparo procesal, se interesa la modificación del ordinal 10º para que se suprima la referencia a que en el centro de trabajo de Sevilla en que prestó servicios el actor, la plantilla se ha reducido de 20 trabajadores a 8, y el personal que se ha mantenido ha sido el correspondiente a la categoría de periodistas y no queda ningún técnico, centralizándose el trabajo técnico en Madrid, al entender que aquella afirmación no se sustenta en prueba alguna, a lo que no se accede, porque no se desvirtúa la conclusión del juzgador, que ha valorado no solo toda la documental sino también la testifical (fundamento de derecho 1º), meramente invocando documentos concretos de los que no se desprendería la supresión del servicio técnico en el centro de Sevilla.

**TERCERO.** - Al amparo procesal del art. 193 c) L.R.J.S. se denuncia la vulneración de los arts. 26.1, 26.2 y 56 E.T. y de la jurisprudencia que cita, sosteniendo que en el salario regulador debe incluirse la paga de beneficios de 2011, pretensión que debe tener favorable acogida conforme al criterio seguido por esta Sala, sección 3ª en su sentencia nº 275/14 de 31-03-2014 (R. Nº 2069/2013) en su fundamento 6º, porque de lo contrario resultaría que en el año en curso en el que se produce el despido no se computaría paga de beneficios alguna, la devengada en 2011 y abonada en marzo de 2012 porque se imputaría al año del devengo (2011) y no al de su abono (2012), y la de este, porque aún no se había abonado. La paga de beneficios era de cuantía fija y prevista en el art. 40 del XVIII Convenio, regulándose su desaparición y tránsito al nuevo sistema en el art. 35 del Convenio que establece el abono por última vez de la citada paga en marzo de 2012.

**CUARTO.** - En el siguiente motivo, se denuncia la vulneración del art. 8.c) del Real Decreto 801/2011 en relación con el art. 51.2 e) E.T. al entender que el despido colectivo es nulo por ausencia de criterios de selección de los trabajadores afectados, planteamiento que no puede tener favorable acogida porque además de cuanto se dirá sobre la cosa juzgada, en el punto 13º de la solicitud del despido colectivo ante la DGT se concretan de forma suficiente aquellos criterios: proximidad o posibilidad de acceso a la jubilación, la conexión con el puesto amortizado, mayor o menor carga de actividad, reducción de la carga de trabajo, especialización o polivalencia, duplicidad de actividades, mayor o menor generación de sinergias. Cuestión distinta, que correspondería a la improcedencia del despido sería la incorrecta aplicación de aquellos criterios al actor, pero en cuanto a ello, el recurso no concreta su mejor derecho frente a ningún trabajador determinado, y como se ha indicado, no se desvirtúa la conclusión del juzgador sobre la desaparición del servicio técnico en el centro de Sevilla. La categoría del actor es la de Técnico N2 en el Servicio de Atención al Usuario (ordinal 1º).

**QUINTO.** - En su quinto motivo, el recurso denuncia la vulneración de los arts. 3.1. b), 82.3 E.T., art. 28.1 y 37 C.E., y art. 8.2 del R.D. Ley 8 de marzo de 1997, sosteniendo que los pactos de 20 de mayo y de 14 de junio de 2011 mantienen su vigencia y no pueden sustituirse por el acuerdo conciliatorio de 14-01-2013 ante la Audiencia Nacional en tanto que la indemnización mínima aplicable sería de 45 días por año trabajado con el tope de 42 mensualidades, censura jurídica que debe tener favorable acogida conforme al criterio aplicado en la STSJM de 31-03-2014 ya citada, en su fundamento 7º a cuya argumentación nos remitimos, donde se establece, que el Acuerdo conciliatorio de 14 de Enero de 2013 no tiene el mismo valor y eficacia que los pactos de desconvocatoria o fin de huelga que alcanzan el valor de convenio colectivo (art. 8.2 y 24.1 del R.D. Ley 17/1977 de 4 de marzo), a diferencia del acuerdo logrado el 14-01-2013, por lo que este no puede disponer válidamente de lo establecido en aquellos en cuanto al módulo indemnizatorio de 45 días por año de servicio con un tope de 42 mensualidades. El acuerdo conciliatorio solo extiende la eficacia de la cosa juzgada sobre el efecto declarativo en relación con las causas de extinción invocadas por la empresa (art. 160 L.R.J.S.), pero no sobre los parámetros específicos de aplicación en la extinción individual que deben respetar el mínimo indisponible para el trabajador establecido en un pacto con eficacia de convenio colectivo.

**SEXTO.** - Se denuncia como sexto motivo, la infracción de los arts. 3.1 c) E.T. en relación a los arts. 1261, 1278 y 1258 C.C., sosteniendo que el Acuerdo de subrogación de 2009, garantizaba a los trabajadores que mientras existiera la cabecera de El País, la edición se realizaría por dichos trabajadores, planteamiento que no puede prosperar, porque el alcance de aquel acuerdo no es otro que el de ofrecer una garantía contra la externalización, pero no el de blindar al trabajador frente al despido, y así se desprende de la literalidad de sus términos. De otra parte, no se evidencia error del juzgador al establecer en el fundamento 5º de la sentencia de instancia ocn valor de hecho probado que no ha quedado acreditado que se estén realizando trabajos como los que desempeñaba el actor por trabajadores no procedentes de Diario El País.

**SÉPTIMO.** - Por último, se denuncia la vulneración del art. 124.13 L.R.J.S. en relación al art. 222 LEC respecto de la eficacia de la cosa juzgada, al entender que el acuerdo alcanzado en conciliación judicial ante la Audiencia Nacional (ordinal 4º) no tiene efecto de cosa juzgada ni goza de la presunción legal de certeza, censura jurídica que no puede prosperar, porque esta cuestión, también ha sido abordada por la STSJM de 31-03-2014 antes mencionada, y resuelta en su fundamento 5º que damos por reproducido, y donde resumidamente se



establece, que el acuerdo de conciliación alcanzado en el conflicto colectivo proyecta su eficacia sobre la demanda individual con igual alcance que la propia sentencia, sin que pueda cuestionarse la causa legal invocada por la empresa ( art. 84 , 124.1 y 160 L.R.J.S .), aunque no impide que en la demanda individual se cuestionen las bases del cálculo de la indemnización y su aplicación a un trabajador concreto, la procedencia de la extinción individual en función de los criterios de selección pactados, y en general todas las cuestiones que a título individual son las propias de una demanda también individual. En definitiva y a los efectos de la eficacia del acuerdo conciliatorio en el proceso de despido colectivo en cuanto a las causas de extinción invocadas por la empresa, el elemento subjetivo no viene constituido por la parte directamente interviniente, sino por los trabajadores representados. Por cuanto antecede, al ser el despido procedente, se ha de confirmar la sentencia de instancia, salvo en la indemnización a cargo de la empresa, que habría de incluir la paga de beneficios de 2011 y tendrá el alcance de los Acuerdos de 20 de mayo y 14 de junio de 2011, (45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades y en consecuencia, conforme al ordinal 1º será de 232.346,70 € (S.E.U.O).

## FALLAMOS

Que estimando en parte el Recurso interpuesto por D. Jesús Luis s contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid de fecha 24 de septiembre de 2013 y REVOCÁNDOLA parcialmente, establecemos la indemnización por despido objetivo a percibir por el actor en 232.346,7 euros condenando a Ediciones El País S.l. a abonar al demandante la citada cantidad y a las demás partes demandadas a estar y pasar por esta declaración CONFIRMANDO la resolución recurrida en todos sus demás pronunciamientos

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe